

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**A G U A D A S, C A L D A S**

**Calle 6 No. 5-23**

**Teléfono 8515230**

**[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Fecha: 3 de Septiembre de 2020

<b>PROCESO:</b>	Verbal – Simulación
<b>DEMANDANTE:</b>	María Aidée Duque Valencia
<b>DEMANDADA:</b>	Diana María Giraldo Duque en calidad de heredera de Edilma Duque Hoyos y herederos indeterminados
<b>RADICADO:</b>	17013311200120190010000
<b>ASUNTO:</b>	Resuelve excepción previa.

**OBJETO DE DECISIÓN:**

Entra el despacho a decidir la excepción previa propuesta por la señora Diana María Giraldo Duque

**ANTECEDENTES:**

El 26 de Noviembre de 2019 se presentó demanda de simulación relativa en contra de Diana María Giraldo Duque y los herederos indeterminados de Edilma Duque Hoyos.

La demanda fue admitida el 12 de diciembre de 2019.

El 13 de Julio de 2020 se dio contestación a la demanda y se propuso excepción previa de inepta demanda con fundamento en que se demandó la sucesión de Edilma Duque Hoyos y que al no ser la sucesión una persona jurídica no es posible demandarla, a su vez, su poderdante tampoco es representante legal de la misma y no puede responder por un acto de la testadora del cual es totalmente ajena y como la sucesión ya fue liquidada no es posible solicitar el emplazamiento de herederos indeterminados como lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior, planteó la excepción previa de INEPTA DEMANDA, regulada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP y el artículo 87 ibidem.

Frente a dicha excepción manifestó el demandante que debería

desestimarse la misma.

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 53 del CGP, establece que podrán ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido y los demás que determine la ley.

Más adelante, el artículo 87 indica que cuando se pretenda demandar a los herederos de una persona cuya sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren se deberá demandar indeterminadamente a todos los que tengan dicha calidad, y si se conoce a alguno de los herederos, o cuando haya proceso de sucesión, la demanda se dirigirá contra los herederos reconocidos, conocidos y los indeterminados.

La jurisprudencia ha establecido en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva en los procesos de simulación que también la tienen los herederos o causahabientes a título universal o singular.

#### **SC 11786 de 2016 (Simulación y legitimación en la causa):**

*Empero, no se puede desconocer que la jurisprudencia de esta Sala ha sido enfática en precisar que **goza de legitimación para pedir que se descorra el velo de la negociación aparente «todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible».*** (negrillas propias)

*(...) Dentro de esa categoría se encuentran los cesionarios, **los herederos o causahabientes a título universal o singular** (...)* (negrillas propias)

#### **SC3379-2019 (Acción de Simulación instaurada por herederos)**

*Si bien se ha puesto de presente que así como los herederos del causante cuyo cónyuge finge un negocio jurídico pueden ejercer **iure hereditario** la acción de simulación de que aquél hubiese sido titular, caso en el cual, simplemente, toman el lugar de su causante, pueden, también ejercitar dicha acción **iure proprio**, cabalmente, cuando no la derivan de aquél, sino que emerge del menoscabo que ellos sufren por causa del negocio simulado, es decir, en cuanto son titulares de una relación jurídica que sufre mengua de conservarse el acto aparente.* (negrillas propias).

#### **SC2110-2019(Acción de Simulación instaurada por herederos respecto de los actos ejecutados por el causante):**

*(...) como la acción de simulación es de linaje patrimonial, es transmisible y, por ende, **los herederos del simulante tienen el suficiente interés***

**jurídico para atacar de simulados los actos celebrados por el causante**, ya sean herederos forzosos, ora sean herederos simplemente legales (...) (resaltado propio).

*Precisamente la jurisprudencia, para precisar y aclarar criterios que no aparecían con la suficiente nitidez, afirmó en sentencia de 19 de diciembre de 1962 que los herederos de quien contrató en vida, están legitimados en causa para incoar la acción de simulación, porque formando parte tal acción de la universalidad transmisible del causante, se fija en cabeza de los sucesores universales, como los demás bienes transmisibles.*

*"Basta, pues, la vocación hereditaria de herederos forzosos, o simplemente legales o testamentarios, para que quien goce de ella tenga interés jurídico para ejercer las acciones que tenía su antecesor y pueda ejercitarlas en las mismas condiciones que éste podría hacerlo si viviera.*

#### **CASO CONCRETO:**

El 14 de Junio de 2011, mediante escritura pública 1109, Flavio Valencia Morales, apoderado general de Manuel Tiberio Duque Gómez, transfirió a título de dación en pago por una cuantía de \$107.500.000 el inmueble 101 denominado "Edificio Bifamiliar Cuadros", ubicado en la calle 33 Números 22-37 y 22-33 del municipio de Palmira a la señora Edilma Duque Hoyos.

La señora María Aidee Duque Valencia como pretensión principal solicita que se declare la simulación relativa del negocio jurídico "dación en pago" contenido en la escritura pública 1109 del 14 de junio de 2011 respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 378-115701 por encubrir uno real de donación no insinuada y como consecuencia de dicha declaración, solicita que se reivindique iure proprio para la sucesión intestada de su padre Manuel Tiberio Duque Gómez dicho predio objeto de este proceso.

A su vez, como pretensión subsidiaria solicitó que se declarara la nulidad absoluta de dicho contrato y de la misma manera solicitó la reivindicación del bien para la sucesión intestada de su progenitor.

En esa medida demandó *"previa citación y audiencia de la Sucesión Testada liquidada de la causante Edilma Duque Hoyos, legalmente representada por su heredera testamentaria cierta y determinada Diana María Giraldo duque ... y de sus herederos indeterminados"*

Tenemos entonces, que la demandante pretende atacar el negocio jurídico en el que fue parte su padre Manuel Tiberio Duque Gómez y Edilma Duque hoyos, ambos fallecidos el 9 de julio de 2011 y el 28 de Octubre de 2016, respectivamente.

Como se dijo anteriormente, el artículo 87 del CGP indica que cuando se pretenda demandar a los herederos de una persona cuando haya proceso de sucesión, la demanda se dirigirá contra los herederos reconocidos, conocidos y los indeterminados y así se hizo por parte del demandante.

Más allá de la redacción utilizada por el demandante, para el despacho es claro que está demandando a los herederos determinados e indeterminados de la señora Edilma Duque Hoyos, quien hizo parte en el negocio jurídico que se ataca por simulación relativa y, al haberse terminado ya el proceso de sucesión, demandó a quien fue instituida como heredera universal, esto es Diana María Giraldo Duque (escritura pública 1009 del 26 de diciembre de 2017).

El artículo 1155 del Código Civil, establece que los asignatarios a título universal representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

Así pues, teniendo los herederos del supuesto simulante el suficiente interés jurídico para atacar de simulados los actos celebrados por el causante, y como los asignatarios a título universal suceden al testador en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, está llamada la señora Diana María Giraldo Duque a hacer parte de este proceso como demandada, independientemente de las decisiones que se tomen al final del mismo.

Considera el despacho que la demanda cumple con los presupuestos formales, y en razón de ello se declarará no probada la excepción previa propuesta de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y se condenará en costas conforme lo dispone el 365 -1 del Código general del proceso.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, resuelve:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la demandada Diana María Giraldo Duque.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la demandada y a favor de la parte demandante, de las cuales se tasan agencias en derecho en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Por la secretaría se hará la liquidación pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO AGUADAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42124efd6eaa10fcd20d49546d9de8b0092729a8a679246655528c  
15ac473ab1**

Documento generado en 03/09/2020 09:17:17 a.m.